



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 040-2017-MPH-GM

Huaral, 16 de febrero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 03136 de fecha 27 de enero del 2017 presentado por don ALDO FUKUDA YOSHIKAY en condición de representante legal de la Empresa AGRILEZA S.A.C., sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción 393-2016-MPH-GFC de fecha 06 de enero del 2017, e Informe N° 0124-2017-MPH-GAJ de fecha 13 de febrero del 2017 y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

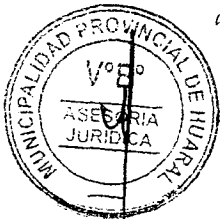
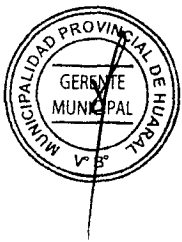
Que, la Notificación Administrativa de Infracción N° 008462-2016 y Acta de Constatación N° 2440-2016 interpuesta por el Fiscalizador Sr. José Maguiño Soto, quien se apersonó a la AV. Victoria Lote 86-B Esperanza Baja – Huaral, en la Empresa AGRILEZA S.A.C. para realizar una fiscalización en conjunto con el área de Defensa Civil y el área de Rentas, en la cual se observa que se está realizando trabajos de construcción (Piso, Columna de Metal) y se le solicita la licencia de la obra y también la licencia de la obra de la procesadora, asimismo se pudo observar que cuenta con habilitación de tierras sin contar con la aprobación de estudios de habilitación, según el estudio de rentas - el predio está declarado como zona rural, por tal motivo se procede a dejar las Notificaciones N° 008461 con el código de infracción N° 61001 y la Notificación N° 008462 con el código de infracción N° 61001, se le informa al administrado que cuenta con 5 días hábiles para que pueda realizar su descargo.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 393-2016-MPH-GFC de fecha 06 de enero del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a AGRILEZA S.A.C., "Por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso" en Av. Victoria Lote 86 B La Esperanza Baja (a 300 m. de la Posta Médica La Querencia) – Huaral, con una sanción pecuniaria de 10% del valor de Obra Ejecutada, equivalente a S/ 277,955.82 (Doscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco con 82/100 soles) (...)."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral contempla mediante código de infracción 61001 "Por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 040-2017-MPH-GM

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

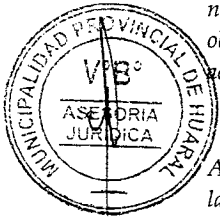
"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"



Que, de la revisión de autos se tiene con expediente administrativo N° 03136 de fecha 27/01/2017 el recurrente ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y modificatoria D.L. N° 1272, que señala: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley."

Que, de la revisión de los actuados en el primer fundamento de hecho de su escrito el administrado indica que el acto administrativo, ha sido notificado el día 06 de enero en su dirección Av. Victoria Lote 86-B Esperanza Baja – Huaral resolución que lo sanciona por haber incurrido en la infracción asignada con código 61011, en un equivalente al 10% del valor de la obra ejecutada. También señala que con Exp. N° 22877 realizo su descargo a la Notificación Administrativa de Infracción N° 008462 con código de infracción N° 61011 "Por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso" y en el cual señalan en su descargo que al momento de la inspección no existe ninguna construcción tan solo hay labores de mantenimiento de áreas verdes y estructuras metálicas de la planta procesadora.

Que, en el tercer fundamento de hecho del recurso de apelación el recurrente arguye dos cosas: Primero.- Que según Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH en su art. 22° (segundo párrafo) – Elaboración de las Actas "Antes de finalizar la redacción del acta indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia, debiendo incluir un resumen sobre lo que este manifieste", hecho que según el recurrente refiere no ha existido. Segundo.- Asimismo aduce que la referida copia del acta no es leible en su contenido, por tanto dicha acta de inspección debe ser declarada nula; con respecto a lo primero, es de advertir que en dicha acta se encuentra el nombre y firma del señor Simeón Joel Rosario Sales, con DNI 40876341, encargado de Logística sin objetar ni observar señalada acta, por tanto da su conformidad, teniendo toda validez; con respecto a lo segundo, según actuados en el Acta de Constatación N° 00240 se puede leer y entender en su integridad.



Que, por ello, nuestra representada sostiene que la infracción se encuentra estipulada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, la comisión de la infracción cometida por el administrado y en el descargo de notificación presentado por esta entidad edil, no ha presentado medios de pruebas que llegue a una convicción correcta que la sanción impuesta no se encuentra dentro del grave de responsabilidad administrativa por lo que se impone la resolución de sanción.

Que, en el cuarto y quinto fundamento de hecho el recurrente aduce que las áreas construidas (casas y casa habitación) a que se refiere en el cuadro del informe N° 089-2016-MPH/SGOPYOU/AMAL son de propiedad de don Cesar Fukuda Fukuda, no perteneciendo a su empresa y que las oficinas de 104.58 m² una de ellas pertenece a la Empresa KENMA SAC y la otra a su representada (aceptación expresa), por tanto los informes técnicos no cumplen con la veracidad debiendo ser declarados nulos. Argumentos de defensa del recurrente los cuales no aporta pruebas en contrario. Respecto a los baños, vestuario, cámara 01, cámara 01, cámara 02, almacén 01, almacén 02, sala de máquina, almacén 03 y depósito señala que su construcción son solo de columnas y vigas de fierro, techo de costalillos y metálicos en gran parte y piso de cemento, no habiendo construcción de concreto, solo las paredes y con respecto al tanque elevado está en desuso y pertenece al señor Cesar Fukuda Fukuda y que data de hace 20 años; argumento de defensa que no hacen más que ratificar que la sanción impuesta está arreglada a derecho.

Que, en el sexto fundamento de hecho el recurrente hace referencia al Informe de Calificación N° 0457-2016/MPH/GFC/SGFC/JABA se contradice a lo resuelto mediante acto impugnado; es de precisar al recurrente que

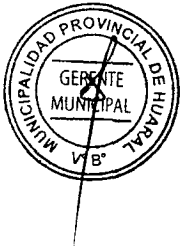


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 040-2017-MPH-GM

los informes técnicos de las áreas sirven como antecedente, informan y siendo así estos sirven para la emisión final del acto administrativo, el cual el recurrente está impugnando.

Que, en el séptimo, octavo, noveno, décimo primero y segundo fundamento de hecho el recurrente argumenta en el sentido que dicho acto impugnado carece de motivación, vulnerando así los principios rectores del Derecho Administrativo y Constitución Política de Perú y normas conexas.



En este caso, la resolución cuestionada no incurre en nulidad puesto que no ha contravenido el art. 10° de la ley N° 27444, ya que claramente se ha tipificado la infracción cometida por el recurrente y esta administración edil tiene la clara convicción que existen elementos de prueba en el tipificado de la infracción cometida por el recurrente y ha sido sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada con D.L. 1272, que dispone:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



Que, finalmente, el recurso de Apelación solicitado por el recurrente no es factible por considerar que se ha comprobado la existencia de los hechos y como también la responsabilidad por parte del recurrente en el cual se deberá cumplir con el pago de la multa interpuesta por parte de esta entidad edil.

Que, mediante Informe N° 0124-2017-MPH-GAJ de fecha 15 de febrero del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Aldo Fukuda Yoshikay en su condición de representante legal de la Empresa AGRILEZA SAC, contra la Resolución de Sanción N° 393-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 040-2017-MPH-GM

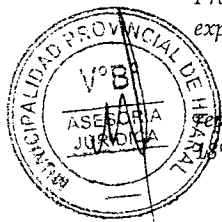
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Aldo Fukuda Yoshikay en su condición de representante legal de la Empresa AGRILEZA SAC, contra la Resolución Gerencial de Sanción Nº 393-2016-MPH-GFC de fecha 06 de enero del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, ~~se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa,~~ quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Aldo Fukuda Yoshikay en calidad de representante de la Empresa AGRILEZA, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 13º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal